



**CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO**

**FRANQUEO CONVENIDO
Res. Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE**


SANTIAGO
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO

002145

ROL N° M-27.422-2013/PCM
Carta Certificada N°

**SEÑOR (A)
BELÉN PICERO DEL VALLE
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO**



CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

**I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980**

Santiago, Jueves 28 de mayo de 2015

Notifico a UD. que en el proceso N° M-27.422-2013, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Resolviendo a fojas 77: Téngase por acompañado vale vista del Banco Santander N°327556, por la suma de \$1.304.970.

Téngase por cumplido el pago de la multa impuesta.

No habiendo diligencias pendientes. Archívense los autos.

NOTIFÍQUESE.



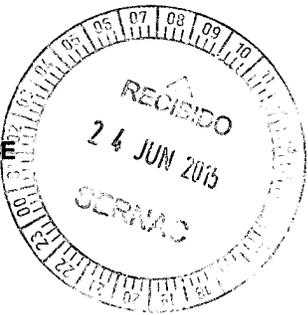


002223

CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

**SANTIAGO**
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO



ROL N° M-27.422-2013/PCM
Carta Certificada N°: 0

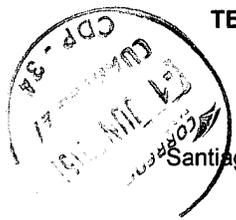
SEÑOR (A)
BELEN PICERO DEL VALLE
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO

005198

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENT.
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.



I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980



Santiago, Miércoles 20 de mayo de 2015

Notifico a UD. que en el proceso N° M-27.422-2013, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:
Cúmplase.
NOTIFÍQUESE.

REGISTRO DE SENTENCIAS
24 JUN. 2015
REGION METROPOLITANA



C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil quince.

A fojas 74 y 75: téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los abogados en estrados y lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 19.496 y 32 de la ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de enero de dos mil quince, escrita a fojas 39, con declaración que se rebaja la multa a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-377-2015.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros, señora Pilar Aguayo Pino y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernandez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltr̄ma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de abril de dos mil quince, se notificó por el estado

LBP
L. B. P.
Y. B. P.

SANTIAGO, veintidós de enero de dos mil quince.

VISTOS:

I.- Que, a fojas 9 y siguientes, con fecha 13 de diciembre de 2013, don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, Abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de LÁPIZ LÓPEZ, representada legalmente por don ALBERTO ORUETA ARREGUI, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1284, comuna de Santiago, por no tener a la vista información relativa al artículo 50 D de la Ley N° 19.496, en su local comercial ubicado en la misma dirección antes señalada, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 1° número 3, 3° inciso primero letra b), y 50 D de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, a fojas 1 rola mandato judicial, de fecha 16/09/2013.

III.- Que, a fojas 4 rola decreto N° 87, fechado 14/06/2013.

IV.- Que, a fojas 8 rola acta ministro de fe, de fecha 24 de octubre de dos mil trece.

V.- Que, a fojas 24 rola resolución número 022, de fecha 30 de marzo de 2010.

VI.- Que, a fojas 26 rola resolución exenta número 016, de fecha 14/01/2013.

VII.- Que, a fojas 28 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la sola asistencia de la parte denunciante del SERNAC, quien ratifico su acción de fojas 9 y siguientes y acompañó la prueba documental que obra en autos. No se produjo conciliación.

VIII.- Que, a fojas 30 los autos quedaron en estado de dictarse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del SERNAC.
- 2) Que, la parte denunciada no compareció a la audiencia de estilo de autos decretada a fojas 21.
- 3) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos

140
Carente

por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

4) Que, el artículo 3º inciso 1º letra b) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

5) Que, el artículo 50 D del mismo cuerpo normativo contempla: *"Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio."*

6) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta";* en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

7) Que, en primer término, este sentenciador estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa, constituidos fundamentalmente por la prueba documental aportada, son a juicio del Tribunal entre sí y respecto de los hechos de la causa, lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la

441
Cura
y uno

8) Que, ahora bien, del acta del Ministro de Fe de fojas 8 de autos, levantada por la funcionaria del SERNAC, se desprende claramente que el día 24 de Octubre de 2013, a las 10:50 horas, doña Hada Ríos Olavarría, se constituyo en las dependencias de la empresa LÁPIZ LÓPEZ, ubicada en calle Huérfanos N°1284, comuna de Santiago, y constató que dicho establecimiento no tenía a la vista del público información relativa al artículo 50 D de la Ley N° 19.496; instrumento al cual el Tribunal le dará pleno valor probatorio.

9) Que entonces, conforme con lo expuesto, el acta extendida por la Ministro de Fe del SERNAC, que rola a fojas 8 de autos, este sentenciador se forma plena convicción de la efectividad de los hechos denunciados, y que ellos constituyen infracción a los artículos 3° inciso primero letra b), y 50 D de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287;

SE RESUELVE:

A) Que, **SE CONDENA** a LÁPIZ LÓPEZ, representada legalmente por don ALBERTO ORUETA ARREGUI, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1284, comuna de Santiago, a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letra b), y 50 D de la Ley N° 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

C) Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en la letra a) de la presente resolución; ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DECTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.